

CASO CPA N° 2011-17

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE BAJO

A. EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA RELATIVO AL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LA INVERSIÓN

- y -

B. EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL

- y -

C. EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)

- entre -

- 1. GUARACACHI AMERICA, INC.**
- 2. RURELEC PLC**

(“las Demandantes”)

- c. -

EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(el “Demandado”, en adelante y conjuntamente con la Demandantes, las “Partes”)

ORDEN DE PROCEDIMIENTO N° 6

30 de agosto de 2012

A. SOLICITUD DEL DEMANDADO Y MOTIVOS PARA LA BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante carta de 9 de agosto de 2012, el Demandado solicitó la bifurcación del procedimiento de modo que se decidiera acerca de las objeciones jurisdiccionales antes de la próxima etapa del procedimiento, tal y como fuera decidido a través de las Órdenes de Procedimiento N° 1, 2 y 3.
2. El Demandado presentó los siguientes argumentos en apoyo de la solicitud:
 - a) El Demandado ha llegado a la conclusión de que existen serias objeciones a la jurisdicción del Tribunal Arbitral.
 - b) El artículo 23(3) del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 2010 (“Reglamento de la CNUDMI”) otorga al Tribunal Arbitral la facultad de discutir y decidir las objeciones a la jurisdicción como una cuestión previa.
 - c) Razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan la bifurcación cuando cuestiones de arbitrabilidad o jurisdiccionales son invocadas por una de las partes.
 - d) El Demandado presenta principalmente tres objeciones jurisdiccionales:
 - a. Las Demandantes reconocen en su Memorial de Demanda que la adquisición de su inversión en la *Empresa Eléctrica Guaracachi S.A.* (“Guaracachi”) fue materializada por medio de un Contrato de Capitalización y Contrato de Licencia, que incluía una cláusula compromisoria remitiendo la resolución de disputas a un arbitraje doméstico en Bolivia. Esta cláusula tiene el efecto de excluir la jurisdicción del Tribunal en la medida en la que los reclamos planteados por Guaracachi sean esencialmente contractuales.

- b. El TBI aplicable al caso de referencia incluye una cláusula de elección de vías (*fork-in-the-road* – artículos IX(2) y IX(3)) y las Demandantes reconocen haber iniciado procedimientos ante las cortes bolivianas. A la vista de lo anterior, el arbitraje en el fondo proseguiría únicamente con respecto a la decisión soberana que Bolivia ha asumido respecto a la nacionalización relativa a Guaracachi que no se ha sometido a las cortes bolivianas.
 - c. Los reclamos presentados por las Demandantes son prematuros puesto que conservan la posibilidad de ir a las cortes bolivianas. Dicho recurso debe agotarse cuando el inversionista ha accedido a un método particular de resolución de controversias para sus reclamos, ha solicitado la intervención del Estado para corregir el acto supuestamente ilícito o ha sometido sus reclamos a las cortes del Estado. En el caso de referencia, la decisión final de las cortes bolivianas todavía debe ser emitida, y la demora en emitir el fallo no es indebida bajo las circunstancias.
 - e) Otras objeciones jurisdiccionales podrían ser presentadas en una fase jurisdiccional del procedimiento, tales como objeciones *ratione personae*, después de clarificar la confusa y compleja estructura societaria de las Demandantes y una vez recibidos los documentos solicitados a las Demandantes al respecto.
 - f) La bifurcación del procedimiento es la solución adecuada para evitar que el Estado consagre importantes sumas del erario público del Estado para defenderse en cuanto al fondo y el eventual quantum de la disputa, cuando es manifiesto que el Tribunal Arbitral carece de jurisdicción sobre una parte importante de los reclamos.
3. El Demandado por lo tanto solicitó formalmente que el Tribunal Arbitral ordenara la bifurcación del procedimiento y presentó una propuesta de calendario procesal para la primera fase del procedimiento que finalizaba en marzo de 2013 con la decisión sobre jurisdicción.

B. ÓRDENES DE PROCEDIMIENTO N° 4 Y 5

- 4. El Tribunal Arbitral decidió, mediante la Orden de Procedimiento N° 4, conceder a las Demandantes un período de diez días para efectuar alegaciones sobre la solicitud del Demandado.
- 5. Mediante comunicación de 23 de agosto de 2012, las Demandantes solicitaron una extensión del plazo establecido en la Sección 5.a) de la Orden de Procedimiento N° 4

hasta el lunes, 27 de agosto de 2012. Las Demandantes solicitaron una extensión “para tener una oportunidad para consultar con los representantes de las Demandantes con respecto a la solicitud del Demandado, a la vista de las vacaciones de verano” (traducción libre).

6. Mediante Orden de Procedimiento N° 5, el Tribunal Arbitral ha concedido una extensión hasta el 27 de agosto, según lo solicitado.

C. RESPUESTA DE LAS DEMANDANTES A LA SOLICITUD DE BIFURCACIÓN

7. Las Demandantes presentaron su Respuesta a la Solicitud de Bifurcación del Demandado el 27 de agosto de 2012, oponiéndose a dicha solicitud y solicitando que el Demandado se ajustara al calendario establecido en la Orden de Procedimiento N° 3, de acuerdo con los siguientes motivos:
 - a) La solicitud de bifurcación es una táctica dilatoria que inobserva el acuerdo procesal alcanzado por las Partes y comunicado al Tribunal el 29 de septiembre de 2011, que dio lugar a la Orden de Procedimiento N° 1.
 - b) El acuerdo procesal de las partes (especialmente el periodo extensivo de cinco meses para que el Demandado presentara su Respuesta) se realizó bajo la presuposición de que las partes no bifurcarían las objeciones jurisdiccionales, el Demandado no presentó a tiempo la cuestión de la bifurcación, al decidir afrontar la cuestión el 9 de agosto de 2012, cuando el plazo para la presentación de la Respuesta es el 14 de septiembre de 2012.
 - c) Las Demandantes sostienen que la bifurcación no generará ninguna mejora en eficiencia o economía, ya que no evitará la adjudicación sobre el fondo en la mayoría de los reclamos.
 - d) Además, la bifurcación resulta especialmente inadecuada al no poder separarse las objeciones jurisdiccionales del Demandado del fondo de la disputa; por lo tanto, la bifurcación llevaría al Tribunal a considerar los mismos hechos y argumentos dos veces. Esto dañaría la justicia procesal, pues existe un riesgo de prejuzgar ciertas cuestiones antes de que las partes hayan tenido la oportunidad de abordarlas completamente.
 - e) Las Demandantes también disputan el argumento del Demandado acerca de la naturaleza contractual de sus reclamos, afirmado que: “*el principal reclamo en este*

arbitraje es el más soberano de todos los actos: que Bolivia nacionalizó Guaracachi sin una compensación pronta, adecuada y efectiva, en violación del artículo III del BIT con Estados Unidos y del artículo 5(1) del BIT con Reino Unido” (traducción libre).

- f) Las Demandantes añaden que, a diferencia de la jurisprudencia sobre la que se apoya el Demandado, los reclamos subyacentes al presente arbitraje *“se basan en la ocupación ilegal por parte del Estado de activos, la alteración injusta e injustificada del régimen regulatorio, y otros abusos de poder soberano”* (traducción libre).
 - g) Las Demandantes también rechazan los argumentos del Demandado con relación a la cláusula de elección de vías, advirtiendo que no son idénticos los reclamos formulados en el procedimiento judicial y los reclamos realizados en el presente arbitraje. En particular las Demandantes afirman que *“nunca han perseguido remedios locales de ningún tipo (ora contractuales ora de conformidad con los Tratados) por la expropiación de Guaracachi o por la manipulación por parte de Bolivia del régimen regulatorio”* (traducción libre).
 - h) Las Demandantes también se oponen al argumento de los “reclamos prematuros”, destacando que, incluso si dicha objeción de madurez impidiera la jurisdicción de conformidad con el BIT con Estados Unidos, sí sobreviviría de conformidad con el BIT con Reino Unido, de modo que la pendencia del caso ante la Corte Suprema Boliviana resultaría igualmente irrelevante para la jurisdicción de este Tribunal.
 - i) Las Demandantes también indican que de conformidad con los Tratados no existe ningún requisito de agotar los remedios locales antes de presentar los reclamos en un arbitraje internacional.
8. Las Demandantes solicitan, de conformidad con los argumentos arriba resumidos, que el Tribunal Arbitral decida contra la Solicitud de bifurcación del Demandado y ordene al Demandado presentar su Respuesta el 14 de Septiembre de 2012 de acuerdo con el calendario establecido en la Orden de Procedimiento N° 3.

D. FACTORES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- a) El Tribunal Arbitral considera que, sin disponer de información completa acerca de las posiciones de las Partes, le resulta imposible, o al menos muy difícil, decidir sobre la solicitud de bifurcación;

- b) La eficiencia del procedimiento es clave para un procedimiento arbitral justo, una causa a la que ambas partes prestan gran atención;
- c) Suspender a estas alturas el procedimiento de alegaciones, fijado de común acuerdo en la Orden de Procedimiento N° 1 con las modificaciones introducidas por las Órdenes de Procedimiento N° 2 y 3, no resulta necesario para realizar un análisis más profundo de las razones a favor y en contra de la bifurcación y dañaría la eficiencia del procedimiento arbitral;

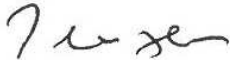
E. DECISIÓN

- a) El calendario de alegaciones, fijado de común acuerdo en la Orden Procesal N° 1 con las modificaciones introducidas por las Órdenes Procesales N° 2 y 3, se mantiene y por lo tanto el Demandado deberá presentar su Respuesta el 14 de septiembre de 2012, y el resto de alegaciones se presentarán de conformidad con dicho calendario;
- b) El 14 de septiembre de 2012, bien como parte de la Respuesta, bien en un Memorial sobre Jurisdicción separado, el Demandado presentará al completo sus objeciones a la jurisdicción del Tribunal;
- c) El 15 de octubre de 2012, las Demandantes presentarán su Contra-Memorial sobre Jurisdicción;
- d) El 31 de octubre de 2013, el Demandado podrá presentar una Réplica sobre Jurisdicción;
- e) Si la Réplica ha sido presentada, las Demandantes podrán presentar una Dúplica sobre Jurisdicción el 15 de noviembre de 2012;
- f) Una vez las Partes hayan presentado enteramente las cuestiones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el calendario anterior, el Tribunal decidirá si: (i) bifurca los procedimientos y celebra una audiencia específica para las cuestiones jurisdiccionales, (ii) rechaza la bifurcación solicitada y por lo tanto decide sobre su propia jurisdicción después de celebrado la audiencia ya fijada sobre el fondo, o (iii) decide acerca de su jurisdicción sin la necesidad de celebrar una audiencia.
- g) Para permitir la posibilidad contemplada anteriormente en el punto f (iii), y de conformidad con el artículo 17(3) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI de 2010, se solicita a las Partes que indiquen en su Memorial y Contra-Memorial si solicitarían

una audiencia sobre jurisdicción, incluso si el Tribunal Arbitral lo considera innecesario.

Los co-árbitros han aprobado también esta decisión aunque esté firmada solamente por el Presidente.

30 de agosto de 2012



José Miguel Júdece
(Presidente del Tribunal)